Núm. 171 Martes 30 de Julio de 1946. 25 Cts.

Franqueo concertado

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SORIA

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Al año.. 75 pesetas.
Al semestre.................................... 37 50 íd.

Se suscribe en Soria, en la Intervención de Fondos de la Diputación provincial. Siendo el pago adelantado.
Número corriente, 25 céntimos y atrasado 50.
La tarifa de publicidad de anuncios es de una peseta línea. El impuesto del timbre, una peseta por inserción, lo abonará el anunciante.

Se publica todos los días, excepto los domingos y fiestas principales

ADVERTENCIAS

1.ª No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno civil de la provincia.
2.ª Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios, según Reales órdenes de 3 de Abril de 1881 y 9 de Enero de 1892.

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE TRABAJO

REGLAMENTACION
Nacional del Trabajo en la Industria de la Panadería

(Continuación)

Ayudante.—Es el trabajador que acreditada su suficiencia, haya pasado dos años como mínimo de aprendiz en la industria, y tiene el cometido de auxiliar indistintamente al oficial de pala, al de masa o en las labores de confección de piezas, para alcanzar una perfección en sus conocimientos que le permita ocupar puestos de categoría superior.

Los obreros anteriormente enumerados, en los momentos en que sus cometidos propios lo permitan, ayudarán a los operarios encargados del heñido o confección de las piezas de pan y entablado de las mismas y al aseo de la panadería.

Aprendiz.—Es el que cumplidos los dieciséis años de edad, está ligado por el contrato especial de aprendizaje, por cuya virtud el empresario a la vez que utiliza su trabajo, se obliga a enseñarle prácticamente por sí o por otros un oficio de la industria panadera.

Peón.—Es el operario mayor de veinte años encargado de ejecutar labores para cuya realización se requiere predominantemente la aportación de esfuerzos físicos, como acarreo de harina, apilado de éstas, leña, carbón y ocupaciones similares.

Pinche.—Es el operario mayor de catorce años y menor de veinte que realiza labores de característica análoga a las de los peones y en las panaderías totalmente mecanizadas también a las de los especialistas compatibles con las exigencias de su edad.

Servicios complementarios

Art. 12. Mayordomo.—Es el trabajador que tiene la obligación de efectuar el recuento del pan y distribuir el mismo dentro de cada tahona con destino a sucursales, despachos y demás distribuídores para la venta exterior del mismo que tenga la empresa llevando los cuadernos de apuntaciones, pizarras o libros auxiliares que la casa utilice.

Vendedor en despachos.—Es el trabajador que efectúa la venta del pan que se expende en despachos cuidando de conservar éstos con el tono de aseo y limpieza necesarios para su perfecto estado de higiene y presentación y de atender a todas las funciones derivadas de su misión.

Transportador de pan a despachos.—Es el que, utilizando carruajes de cualquier clase o empleando procedimientos manuales, distribuye el pan y otros productos de la industria desde el lugar de fabricación a las sucursales y despachos, cobrando, en su caso, el importe de los artículos transportados.

Repartidor a domicilio.—Es el trabajador cuyo cometido consiste en distribuir el pan a domicilio a los clientes.

Mujer de limpieza.—Es la que se ocupa del aseo y limpieza del centro de trabajo y sus dependencias.

SECCION TERCERA

Disposiciones comunes a las Secciones anteriores

Art. 13. Las categorías señaladas corresponden tanto a la adaptación de masas blandas actuales como a la uniformidad del pan y tipos de modelación señalados al presente para el racionamiento, pudiendo variarse por el Ministerio de Trabajo a propuesta del Sindicato Vertical de Cereales, como consecuencia de los cambios que en materia de racionamiento se puedan producir.

Art. 14. Si la denominación de las categorías mencionadas no se adapta totalmente a las existentes, podrán mantenerse las que tradicionalmente vengan establecidas en la respectiva localidad, verificándose el oportuno acoplamiento a las categorías de esta Reglamentación en razón a las funciones, de acuerdo empresario y trabajador, resolviendo, caso de discrepancia, la Delegación de Trabajo, oída la Comisión a que se refiere el artículo sesenta y cinco y sin que en ningún caso pueda la clasificación acordada suponer perjuicio en categoría ni económico para el trabajador.

Contra el acuerdo de la Delegación de Trabajo cabe recurso, en plazo de diez días, ante la Dirección general de Trabajo.

Art. 15. Podrán realizar trabajos en el establecimiento, sin que ello origine perjuicio para el personal de plantilla, los ascendientes, descendientes y hermanos del empresario que se encuentren inscritos en la oficina de Colocación.

SECCION CUARTA

Ingresos, ascensos, plantillas

Art. 16. El ingreso del personal de todas clases en las empresas dedicadas a la fabricación de pan, se hará de acuerdo con las disposiciones vigentes sobre colocación.

Cuando se encuentre en funcionamiento la Escuela Nacional de Panadería, será preferido para ocupar las vacantes el personal provisto de los títulos que con validez oficial expida aquélla.

Art. 17. La admisión del personal se considerará provisional durante un período de prueba, variable según la índole de la labor que cada trabajador haya de realizar, y que en ningún caso podrá exceder del que se señala en la escala siguiente:

Para el personal técnico: tres meses.

Para el personal administrativo: dos meses:

Para el personal obrero y de servicios complementarios: un mes.

Durante este período, tanto el trabajador como el empresario podrán, respectivamente, desistir de la prueba o proceder al despido sin previo aviso, sin que ninguna de las partes tenga por ello derecho a indemnización.

En todo caso, el trabajador tendrá derecho a percibir, durante el período de prueba, la retribución correspondiente a la categoría profesional del cometido encomendado.

Transcurrido el referido plazo, el trabajador pasará a figurar en la plantilla del personal de la empresa.

El período de prueba de que queda hecho mérito no es de carácter obligatorio, y el empresario podrá, en consecuencia, proceder a la admisión de personal, con renuncia total o parcial a su utilización.

Art. 18. Para proveer las vacantes que se produzcan en los diversos puestos de trabajo, se seguirá el criterio de combinar la antigüedad con la capacidad, pudiendo la empresa ocuparlos con personal de nuevo ingreso admitido por conducto de la oficina de Colocación, de no haber en aquélla trabajadores capacitados para cubrirlos.

Art. 19. La plantilla de cada empresa, que constituye el grupo productor de la misma el día de la publicación de la reglamentación, no podrá ser reducida en cuantía ni categoría, sino de acuerdo con el decreto de 26 de Enero de 1944.

Art. 20. Las vacantes que se produzcan deberán cubrirse con el personal de las categorías correspondientes a aquéllas.

SECCION QUINTA

Aprendizaje

Art. 21. El aprendizaje en la industria panadera, para los oficios propios de la misma, no podrá iniciarse antes de los dieciséis años de edad, y durará dos años, siendo computable el realizado en diversas empresas, siempre que se acredite debidamente, a cuyo efecto se suscribirá el oportuno contrato, de acuerdo con la legislación vigente, que será escrupulosamente observada.

Deberán los empresarios poner el máximo interés en la formación profesional de sus aprendices, a los que facilitarán las enseñanzas adecuadas para su mayor perfeccionamiento profesional.

Art. 22. A los dos años en el oficio, y previo examen de aptitud que acredite debidamente su suficiencia ante un tribunal integrado por el empresario, un Maestro encargado y un Oficial designados éstos por la organización sindical, quedará el aprendiz capacitado para ocupar plaza de Ayudante.

De no existir vacante de tal categoría en la empresa, podrá el interesado optar entre continuar en su plaza de aprendiz o contratarse con otra empresa distinta.

En el primer caso su salario se aumentará con el 75 por 100 de la diferencia entre el que tenía como aprendiz y el que le correspondería a su ascenso; en el segundo ocupará plaza definitiva de Ayudante.

CAPITULO IV

Retribuciones

Art. 23. A efectos de fijación de

M.C.D. 2022

sueldos y jornales del personal que presta sus servicios en la industria panadera, se considera dividido el territorio nacional en la forma siguiente.

Alava: Zona 2.ª—Partido judicial de Amurrio, Vitoria (capital) y explotaciones enclavadas a menos de veinte kilómetros de ésta.

Zona 3.ª—Resto de la provincia.

Albacete: Zona 4.ª—Albacete (capital), Almansa y Hellín.

Zona 5.ª—Resto de la provincia.

Alicante: Zona 2.ª—Agost, Albatera, Alcoy, Algorta, Algueña, Alicante, Almoradí, Alquería de Aznar, Altea, Aspe, Bañeres, Benejama, Benejuzar, Benferri, Benidorm, Benifojar, Benisa Biar, Bigastro, Calpe, Callosa de Ensarriá, Callosa de Segura, Campello, Cañada, Castalla. Catral, Cocentaina, Cox, Crevillente, Daya Nueva, Daya Vieja, Denia, Dolores, Elche, Elda, Formentera del Segura, Gata de Gorgos, Granja de Rocamora, Guardamar del Segura, Ibi, Jacarilla, Jalón, Javea. Jijona, Lorcha, Monforte del Cid, Monóvar, Muchamiel, Muro de Alcoy, Novelda, Nucía (La), Ondara, Onil, Orihuela, Pedreguer, Pego, Petrel, Pinoso, Polop, Puebla de Rocamora, Rafal, Redován, Rojales, San Fulgencio, San Juan de Alicante, Santa Pola, San Vicente del Raspeig, Sax, Teula, Torrevieja, Vergel, Villajoyosa y Villena,

Zona 3.ª—Resto de la provincia.

Almería: Zona 4.ª—Almería (capital).

Zona 5.ª—Resto de la provincia.

Avila: Zona 4.ª—Avila (capital).

Zona 5.ª—Resto de la provincia.

Badajoz: Zona 3.ª—Badajoz (capital), Mérida, Don Benito, Almendralejo, Azuaga, Villanuena de la Serena y Zafra.

Zona 4.ª—Resto de la provincia.

Baleares: Zona 4.ª—Toda la provincia.

Barcelona: Zona 1.ª—Toda la provincia.

Burgos: Zona 4.ª—Burgos (capital), Miranda de Ebro, Arija, Aranda de Duero, Briviesca y Pradoluengo.

Cáceres: Zona 4.ª—Cáceres (capital), Hervás, Logrosán, Navalmoral de la Mata, Plasencia y Trujillo.

Zona 5.ª—Resto de la provincia.

Cádiz: Zona 2.ª—Toda la provincia.

Castellón de la Plana: Zona 3.ª—Toda la provincia.

Ciudad Real: Zona 3.ª—Almadén.

Zona 4.ª—Ciudad Real (capital), Damiel, Manzanares, Puertollano, Alcázar de San Juan, Tomelloso y Valdepeñas.

Zona 5.ª—Resto de la provincia.

Ceuta: Zona 3.ª

Córdoba: Zona 3.ª—Toda la provincia.

Coruña (La): Zona 3.ª—La Coruña (capital), El Ferrol del Caudillo y Santiago de Compostela.

Zona 4.ª—Resto de la provincia.

Cuenca: Zona 4.ª-Cuenca (capital).

Zona 5.ª—Resto de la provincia.

Gerona: Zona 2.ª—Gerona (capital) y localidades de más de 4.000 habitantes.

Zona 3.ª—Resto de la provincia.

Granada: Zona 3.ª—Toda la provincia.

Guadalajara: Zona 4.ª—Guadalajara (capital) y Sigüenza.

Zona 5.ª—Resto de la provincia.

Guipúzcoa: Zona 1.ª—Toda la pro provincia.

Huelva: Zona 3.ª—Toda la provincia.

Huesca: Zona 4.ª—Huesca (capital) Barbastro, Jaca, Monzón, Graus, Canfranc, Ayerbe, Arañones, Binefar, incluída la ribera del Cinca hasta la provincia de Lérida, Tamarite, Sariñena, Sabiñánigo, Lapeña y Gurrea de Gállego.

Zona 5.ª—Resto de la provincia.

Jaén: Zona 3.ª—Toda la provincia.

León: Zona 2.ª—León (capital), Astorga, La Bañeza y Ponferrada.

Zona 3.ª—Resto de la provincia.

Lérida: Zona 2.ª—Lérida (capital).

Zona 3.ª—Resto de la provincia.

Logroño: Zona 3.ª—Logroño (capital), Haro, Calahorra, Alfaro, Arnedo, Cervera del Río Alhama, Nájera, Torrecilla de Cameros, Santo Domingo de la Calzada, Ezcaray, Enciso y Munilla.

Zona 4.ª—Resto de la provincia.

Lugo: Zona 4.ª—Lugo (capital).

Zona 5.ª—Resto de la provincia.

Madrid: Zona 1.ª (capital), Alcalá de Henares, Aranjuez, Aravaca, Canillas, Canillejas, Carabanchel Alto, Carabanchel Bajo, Chamartín de la Rosa, El Pardo, Fuencarral, Getafe, La Rozas, Leganés, Pozuelo, Tetuan, Tarrejón de Ardoz, Vallecas, Vicálvaro y Villaverde.

Zona 2.ª—Resto de la provincia.

Málaga: Zona 2.ª—Málaga (capital)

Zona 3.ª—Resto de la provincia.

Melilla: Zona 3.ª

Murcia: Zona 2.ª—Murcia (capital).

Zona 3.ª—Resto de la provincia.

Navarra: Zona 2.ª—Pamplona (capital).

Zona 3.ª—Resto de la provincia.

Orense: Zona 4.ª—Orense (capital).

Zona 5.ª—Resto de la provincia.

Oviedo: Zona 1.ª—Concejos de Oviedo, Gijón, Avilés, Llanera, Mieres, Aller, Castrillón, Pola de Lena, Langreo, San Martín del Rey Aurelio, Laviana, Morcín y Siero.

Zona 2.ª—Resto de la provincia.

Palencia: Zona 4.ª—Toda la provincia.

Palmas (Las): Zona 2.ª—Las Palmas (capital) y resto de la Isla de Gran Canaria.

Zona 3.ª—Resto de la provincia.

Pontevedra: Zona 2.ª—Vigo y su término municipal.

Zona 3.ª—Resto de la provincia.

Salamanca: Zona 3.ª—Salamanca (capital), Béjar y Tejares.

Zona 4.ª—Resto de la provincia.

Santa Cruz de Tenerife: Zona 2.ª—Santa Cruz de Tenerife (capital), y resto de la isla de Tenerife.

Zona 3.ª—Resto de la provincia.

Santander: Zona 1.ª Santander (capital), explotaciones enclavadas en un círculo de veinte kilometro, alrededor de la misma y términos municipales de Torrelavega, Corrales de Buelna, Castro Urdiales, Reinosa, Santoña y Laredo.

Zona 2.ª—Resto de la provincia.

Segovia: Zona 4.ª—Segovia (capital).

Zona 5.ª—Resto de la provincia.

Sevilla: Zona 1.ª—Sevilla (capital) y localidades encladadas en un radio de 20 kilómetros de la misma.

Zona 2.ª—Resto de la provincia.

Soria: Zona 4.ª—Soria (capital).

Zona 5.ª—Resto de la provincia.

Tarragona: Zona 2.ª—Toda la provincia.

Teruel: Zona 4.ª—Teruel (capilal) y Alcañiz.

Zona 5.ª—Resto de la provincia.

Toledo: Zona 4.ª—Toledo (capital), Talavera de la Reina, Mora, Quintanar de la Orden, Villacañas, Consuegra, Ocaña, Santa Cruz de la Zarza, Sonseca, Los Navalmorales y Villaluenga.

Zona 5.ª—Resto de la provincia.

Valencia: Zona 1.ª—Toda la provincia.

Valladolid: Zona 2.ª-Valladolid (capital), Medina del Campo y Medina de Rioseco.

Zona 3.ª—Resto de la provincia.

Vizcaya: Zona 1.ª—Toda la provincia.

Zamora: Zona 4.ª Zamora (capital).

Zona 5.ª—Resto de la provincia.

Zaragoza: Zona 4.ª—Zaragoza (capital).

Zona 2.ª—Resto de la provincia.

Art. 24. Las remuneraciones del personal encuadrado en la presente reglamentación serán las siguientes:

CATEGORIAS	ZONAS				
	1.ª	2.ª	3.ª	4.ª	5.ª
TÉCNICOS.—MENSUAL					
Jefe de fabricación	1000	900	800	700	600
Jefe de taller mecánico	900	850	750	650	575
ADMINISTRATIVOS:					
Jefe de Oficina y Contabilidad	1000	900	800	700	600
Oficial administrativo	800	750	700	625	550
Auxiliar de Oficina	500	450	425	400	375
OBREROS.—DIARIO					
Panaderías totalmente mecanizadas					
Ayudante de encargado	19	18	17	16	15
Amasador	18	17	16	15	14
Ayudante de amasador	16	15	14	12	10
Oficial	17	16	15	14	13
Especialista	15	14	13	12	11
Fogonero	16	15	14	12	10
Gasista	17	16	15	14	13
Encendedor	17	16	15	14	13
Engrasador	16	15	14	12	10
Mecánico de 1.ª	19	18	17	16	15
Mecánico de 2.ª	17	16	15	14	13
Mecánico de 3.ª	16	15	14	13	12
Restantes panaderías					
Maestro encargado	22 50	21 50	20 50	19 50	18 50
Oficial de pala	21	20	19	18	17
Oficial de masa	20	19	18	17	16
Oficial de mesa	18	17	16	15	14
Ayudante	16	15	14	12	10
Aprendiz primer año	5	5	5	5	5
Aprendiz segundo año	8	8	8	7	6
Categorías comunes a todas las panaderías					
Peón	13	12	11	10 50	10
Pinche de 14 a 15 años	7	6 50	6	5 50	5
Pinche de 16 y 17 años	8	7 50	7	6 50	6
Pinche de 18 y 19 años	9	8 50	8	7 50	7
SERVICIOS COMPLEMENTARIOS:					
Mayordomo	18	17	16	15	14
Vendedor en despachos	17	16	15	14	13
Vendedora en despachos	13 60	12 80	12	11 20	10 40
Transportador de pan a los despachos	15	14	13	12 [illegible]	11
Repartidor a domicilio	1'75 pesetas hora, con percepción mínima de cuatro horas.				
Mujer de limpieza	1'50 hora.				

(Se continuará)

Delegación Administrativa de Enseñanza Primaria de Soria

2.ª Parte del Concurso general de Traslados.—Reclamaciones

Publicadas las propuestas para la adjudicación de destinos para los Maestros que intervienen en la segunda parte del Concurso general de traslados, desde el 27 del actual comienza período reclamaciones que finalizará el día 3 de Agosto próximo, para los comprendidos entre D. Juan Antonio Lahoz Boltaña, núm. 1.665, opositores de 1941, hasta D. Manuel López Fernández, núm. 1.661, opositores de 1944, terminación de la segunda parte del Concurso de Maestros.

Soria 29 de Julio de 1946.—El Delegado, Lucinio Llorente.

AYUNTAMIENTOS

Durante el plazo reglamentario, a contar desde la publicación de este anuncio en el *Boletín oficial de la provincia*, se hallarán expuestos al público en cada una de las Secretarías de los Ayuntamientos que a continuación se indican, para que puedan ser examinados por los contribuyentes en ellos comprendidos, y reclamar de agravio si se creen perjudicados.

Ordenanzas para exacciones municipales

Gómara.

Imprenta provincial.

M.C.D. 2022